

Asunto C-203/20

Petición de decisión prejudicial

Fecha de presentación:

11 de mayo de 2020

Órgano jurisdiccional remitente:

Okresný súd Bratislava III (Tribunal Comarcal de Bratislava III, Eslovaquia)

Fecha de la resolución de remisión:

11 de mayo de 2020

Acusados:

AB

CD

EF

GH

IJ

LM

NO

PR

ST

UV

WZ

BC

DE

FG

JL

OKRESNÝ SÚD BRATISLAVA III (Tribunal Comarcal de Bratislava III)

[*omissis*]

Bratislava, 11 de mayo de 2020

[*omissis*]

Objeto: Planteamiento de una petición de decisión prejudicial (artículo 267 TFUE)

Solicitud de tramitación mediante el procedimiento prejudicial de urgencia (artículo 107 del Reglamento de Procedimiento)

El Presidente del Okresný súd de Bratislava III [*omissis*], en la causa penal sustanciada ante el Okresný súd Bratislava III [*omissis*], con arreglo (por analogía) al artículo 224, apartado 7, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (en lo sucesivo, «Ley de Enjuiciamiento Criminal») y al artículo 267 TFUE, plantea la presente petición de decisión prejudicial con arreglo al artículo 267 TFUE y solicita que se tramite con arreglo al procedimiento prejudicial de urgencia según lo dispuesto en el artículo 107 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia.

Identificación de las partes:

Procedimiento incoado contra:

1/ el acusado AB, [*omissis*], República Eslovaca [*omissis*] [*omissis*]

2/ el acusado CD, [*omissis*], República Eslovaca [*omissis*]

3/ el acusado EF, [*omissis*], República Eslovaca [*omissis*]

4/ el acusado GH, [*omissis*], República Eslovaca [*omissis*]

5/ el acusado IJ, [*omissis*], República Eslovaca [*omissis*]

6/ el acusado LM, [*omissis*], República Eslovaca [*omissis*]

7/ el acusado NO, [*omissis*], República Eslovaca [*omissis*]

8/ el acusado PR, [*omissis*], República Eslovaca [*omissis*]

9/ el acusado ST, [*omissis*], República Eslovaca, en paradero desconocido en la fecha del litigio principal, juzgado en rebeldía [*omissis*]

10/ el acusado UV, [*omissis*], República Eslovaca [*omissis*]

11/ el acusado WZ, [omissis], República Eslovaca [omissis]

12/ el acusado BC, [omissis], República Eslovaca [omissis]

13/ el acusado DE, [omissis], República Eslovaca [omissis]

14/ el acusado FG, [omissis], República Eslovaca [omissis] [omissis]

15/ el acusado JL, [omissis], República Eslovaca [omissis]

16/ la víctima HI, [omissis], República Eslovaca

17/ Acción penal ejercitada por:

Krajská prokuratúra (Fiscalía Regional) de Bratislava [omissis]

El Okresný súd de Bratislava III (en lo sucesivo, «órgano jurisdiccional remitente») [omissis], en el proceso incoado contra AB y otros por el delito de secuestro con traslado al extranjero, cometido en grupo en el sentido del artículo 9, apartado 2, en relación con el artículo 233, apartados 1 y 2, letra a), del Código Penal vigente en el momento de los hechos, dictó la siguiente resolución durante la vista celebrada a puerta cerrada el 21 de junio de 2019:

I. [omissis] [suspensión del procedimiento]

II. Con arreglo al artículo 267 TFUE se plantean al Tribunal de Justicia de la Unión Europea **las cuestiones prejudiciales siguientes:**

- 1) ¿Se opone el principio *non bis in idem*, a la luz del artículo 50 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, a que se dicte una orden de detención europea en el sentido de la Decisión Marco 2002/584/JAI del Consejo, de 13 de junio de 2002, relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros, cuando ya se ha puesto definitivamente fin al proceso penal mediante una resolución judicial absolutoria o de archivo de diligencias adoptadas sobre la base de una amnistía que fue revocada por el legislador después de que las citadas resoluciones hubieran devenido firmes, habida cuenta de que el ordenamiento jurídico interno establece que la revocación de esa amnistía conlleva la anulación de las decisiones que las autoridades hayan adoptado o fundamentado sobre la base de amnistías y medidas de gracia y la eliminación de los obstáculos legales para ejercitar la acción penal basados en la amnistía revocada, sin necesidad de que se dicte una resolución judicial o de que se sustancie un procedimiento específico?
- 2) ¿Es compatible con el derecho a un juez imparcial, garantizado en el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, y con el derecho a no ser juzgado o condenado penalmente dos veces por la misma infracción, garantizado por el artículo 50 de la Carta de los Derechos

Fundamentales de la Unión Europea y por el artículo 82 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, una disposición de una ley nacional que, sin que un tribunal se pronuncie al respecto, anula directamente una resolución de archivo de diligencias penales adoptada por un órgano jurisdiccional nacional que, con arreglo al Derecho nacional, tiene naturaleza de resolución definitiva de absolución y da lugar al archivo definitivo del proceso penal a raíz de una amnistía concedida de conformidad con una ley nacional?

- 3) ¿Es compatible con el principio de lealtad en el sentido del artículo 4, apartado 3, del Tratado de la Unión Europea y de los artículos 267 y 82 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, con el derecho a un juez imparcial, garantizado por el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, y con el derecho a no ser juzgado o condenado penalmente dos veces por la misma infracción, garantizado por el artículo 50 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, una disposición de Derecho nacional que únicamente permite al Tribunal Constitucional examinar la constitucionalidad de la resolución del Národná rada Slovenskej republiky (Consejo Nacional de la República Eslovaca) por la que se revoca una amnistía o determinadas medidas de gracia individuales, adoptada con arreglo al artículo 86, letra i), de la Constitución de la República Eslovaca, sin poder tener en cuenta determinados actos vinculantes adoptados por la Unión Europea y, en particular, la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y el Tratado de la Unión Europea?

III. El órgano jurisdiccional remitente solicita al Tribunal de Justicia que tramite la petición de decisión prejudicial mediante un procedimiento de urgencia, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 107 del Reglamento de Procedimiento [del Tribunal de Justicia], puesto que el asunto versa sobre una orden de detención europea, la cual debe ser tramitada con carácter de urgencia conforme al artículo 17, apartado 1, de la Decisión Marco 2002/584/JAI del Consejo, de 13 de junio de 2002, relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros (sentencias de 12 de agosto de 2008, Santesteban Goicoechea, C-296/08 PPU, EU:C:2008:457; de 1 de diciembre de 2008, Leymann y Pustovarov, C-388/08 PPU, EU:C:2008:669, y de 30 de noviembre de 2009, Kadzoev, C-357/09 PPU, EU:C:2009:741; auto de 3 de abril de 2010, Gataev y Gataeva, C-105/10 PPU, EU:C:2010:176; sentencia de 28 de abril de 2011, El Dridi, C-61/11 PPU, EU:C:2011:268).

I. Motivación general de la posición del órgano jurisdiccional remitente

1. La Sala del órgano jurisdiccional remitente ha decidido plantear una petición de decisión prejudicial sobre la base de las circunstancias que se exponen a continuación. El 27 de noviembre de 2000, la Krajská prokuratúra de Bratislava [omissis] ejercitó ante el órgano jurisdiccional remitente la acción penal, según

figura en el apartado 1) del escrito de acusación, contra AB, CD, GH, EF, IJ, PR, LM y NO por la comisión de los delitos de abuso de poder por parte de funcionario público, tipificado en el artículo 158, apartado 1, letra a), del Código Penal, en su versión vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (en lo sucesivo, «Código Penal»); secuestro con traslado al extranjero, previsto en el artículo 233, apartados 1 y 2, letra a), del Código Penal; robo con violencia, recogido en el artículo 234, apartados 1 y 2, letras a) y b), del Código Penal; y extorsión, regulado en el artículo 235, apartados 1 y 2, letras a) y b), del Código Penal, todos ellos cometidos en grupo en el sentido del artículo 9, apartado 2, del Código Penal; y contra ST, UV, WZ y BC por la comisión de los delitos de secuestro con traslado al extranjero, previsto en el artículo 233, apartados 1 y 2, letra a), del Código Penal; robo con violencia, recogido en el artículo 234, apartados 1 y 2, letras a) y b), del Código Penal; y extorsión, regulado en el artículo 235, apartados 1 y 2, letras a) y b), del Código Penal, todos ellos cometidos en grupo en el sentido del artículo 9, apartado 2, del Código Penal; y, según figura en el apartado 2) del escrito de acusación, contra DE en calidad de cooperador necesario para la comisión de delitos, con arreglo al artículo 166, apartado 1, del Código Penal. Según la fiscalía, tales delitos fueron cometidos en las siguientes circunstancias:

1) los acusados AB, CD, EF, GH, IJ, LM, NO y [omissis] PR, en su condición de miembros de un organismo público, la Slovenská informačná služba (Servicio de Inteligencia eslovaco; en lo sucesivo, «SIE»), al extralimitarse en el ejercicio de las competencias atribuidas a dicho Servicio por el artículo 1, apartado 2, de la zákon číslo 46/1993 Z. z. o Slovenskej informačnej službe (Ley n.º 46/1993 relativa al Servicio de Inteligencia eslovaco; en lo sucesivo, «Ley 46/1993»), e incumplir las funciones enunciadas en el artículo 2 de la Ley 46/1993 y las obligaciones que incumben a los miembros del Servicio de Inteligencia en el sentido del artículo 7 de la Ley 46/1993; y los acusados ST, UV, WZ y BC, en su condición de personal civil, al incumplir los requisitos establecidos en el artículo 11, apartado 1, letra c), de la Ley 46/1993, y en tanto que miembros de un grupo organizado en el que existía un reparto de tareas con objeto de causar perjuicio a HI vulnerando los derechos que le confiere la Constitución, en la medida en que, tras llevar a cabo un seguimiento de este último, detenerlo por la fuerza y drogarlo, lo trasladaron con su vehículo cruzando la frontera a Austria, país en el que dicho sujeto era objeto de una orden de detención internacional emitida el 18 de noviembre de 1994, y lo entregaron a la policía austriaca. Participaron en la comisión del delito en la medida en que el acusado [omissis] AB, en su condición de Director del SIE dentro de la cadena de mando, ordenó verbalmente a [omissis] PR, miembro del SIE destinado en el departamento de defensa, protección y entrenamiento, en una fecha no especificada del período estival de 1995, en un edificio del SIE situado en Bratislava [omissis], que creara un grupo organizado de civiles para llevar a cabo misiones especiales requeridas por necesidades del SIE, grupo este que fue constituido y utilizado para detener a HI el 31 de agosto de 1995.

En una fecha no especificada de agosto de 1995, infringiendo el artículo 10, apartado 1, de la Ley 46/1993, [AB], mediante la orden n.º 17/1994 del Director

del SIE relativa al seguimiento de personas y objetos (en lo sucesivo, «orden 17/1994»), exhortó a CD, Director del 46.º Servicio del SIE (actividades de seguimiento y técnicas operativas), a que utilizara para el seguimiento de XY y HI, infringiendo el artículo 13, apartado 2, de la Ley 46/1993, recursos técnicos de inteligencia en el sentido del artículo 12, apartado 1, letra c), y ordenó, con infracción del artículo 7, apartado 1, de la orden n.º 4/1994 de 15 de julio de 1994 del Director del Servicio de Seguimientos y Técnicas Operativas del SIE (en lo sucesivo, «orden 4/1994»), tanto el seguimiento de XY, —que se inició el 13 de agosto de 1995 a las 10.30 en Bratislava [omissis], si bien el expediente de seguimiento n.º 4600/337 llamado en clave [omissis] no se abrió hasta el 14 de agosto de 1995—, como el seguimiento de HI —que se inició el 23 de agosto de 1995 a las [omissis], cuyo expediente de seguimiento no se abrió, no cumpliéndose los requisitos establecidos en el artículo 7, apartado 1, de la orden 4/1994—.

[AB], el 28 de agosto de 1995, ordenó a LP, Director del Departamento de Inteligencia Interior de la 2ª sección del SIE, que adoptara, con cargo a fondos del SIE, las medidas pertinentes para que el 29 de agosto de 1995 hubiera en el aparcamiento de la pista de patinaje de invierno de Ružinov cinco turismos de distintas marcas y, el 29 de agosto de 1995, le ordenó que enviara a dos miembros de la división de operaciones especiales del SIE en un vehículo particular para recoger en la estación [omissis] de Bratislava [omissis] a la víctima HI y la condujeran a Austria, orden que LP ejecutó y de cuyo cumplimiento informó a AB.

Entre el 28 de agosto de 1995 y el 31 de agosto de 1995, a través del acusado CD, obtuvo del acusado EF, jefe de la 1.ª división del 46.º Servicio del SIE, información sobre el curso de la ejecución del operativo y el seguimiento de HI, adoptó diversas decisiones y ordenó verbalmente al Director de la 2ª sección del SIE y al acusado CD que coordinaran las actividades de los distintos equipos encargados del seguimiento, la detención y el paso de la frontera de la víctima, las cuales culminaron el 31 de agosto de 1995 a las 10.47 con la detención, a punta de pistola, de HI.

El 13 de agosto de 1995, en un edificio del SIE en Bratislava [omissis], el acusado CD, en su condición de Director del 46.º Servicio del SIE, infringiendo el artículo 10, apartado 1, de la Ley 46/1993 y la orden 17/1994, ordenó verbalmente a su subalterno jefe de la 1ª división, el acusado EF, que utilizara recursos técnicos de inteligencia en el sentido del artículo 12, apartado 1, letra c), de la Ley 46/1993, infringiendo el artículo 13, apartado 2, de la Ley 46/1993, para llevar a cabo el seguimiento de una persona llamada XY, seguimiento que se inició a las 10.30 en Bratislava en la calle Hraničná [omissis] con la participación de 13 miembros del SIE y la utilización de ocho turismos y recursos técnicos, asumiendo él mismo la supervisión del seguimiento a pesar de ser consciente de la ilegalidad de ese proceder en la medida en que no había obtenido el visto bueno del Director del SIE o de la persona por este delegada para utilizar recursos técnicos de

inteligencia, previa autorización por escrito del juez de turno del antiguo Mestský súd (Tribunal Municipal) de Bratislava.

El 14 de agosto de 1995, tras mantener una conversación sobre la operativa con el Director de la 2ª sección del SIE tomando como base el expediente de seguimiento abierto ese mismo día [omissis], ordenó a los miembros subalternos del SIE, los acusados EF e IJ, que prosiguieran con las actividades de seguimiento de XY hasta el 26 de agosto de 1995.

El 24 de agosto de 1995, infringiendo la orden 17/1994 y el artículo 7, apartado 1, de la orden 4/1994, ordenó verbalmente al acusado EF, jefe de la 1ª división del 46.º Servicio del SIE, que siguiera a HI por la ciudad de [omissis] y alrededores, y obtuvo de él información sobre la ejecución del operativo y sobre el seguimiento de HI que él mismo transmitió al Director del SIE, el acusado AB.

Los días 30 y 31 de agosto de 1995 dirigió el seguimiento, informó de este, personalmente o en su caso a través de un teléfono móvil, al Director de la 2ª sección del SIE y al acusado AB, Director del SIE, , recibió instrucciones de estos últimos y, con la intermediación del acusado EF, que se encontraba en la ciudad de [omissis], dirigió a los miembros de la división de seguimiento.

A continuación, cuando el 31 de agosto de 1995, a las 10.30, HI salió de su vivienda con su vehículo [omissis], el citado acusado ordenó que se efectuara el seguimiento de HI y, después de que se le diera el alto y se le detuviera a punta de pistola, dispuso que se bloqueara el acceso a la carretera nacional n.º II/502 colocando a estos efectos los turismos de la unidad de seguimiento.

Además, el 13 de agosto de 1995, el acusado EF, en su condición de jefe de la 1ª división del 46.º Servicio del SIE dentro de la cadena de mando, recibió, en un edificio del SIE en Bratislava, del acusado CD, Director del 46.º Servicio del SIE, la orden de utilizar recursos operativos de inteligencia en el sentido del artículo 11 de la Ley 46/1993 y recursos técnicos de inteligencia en el sentido del artículo 12 de la Ley 46/1993 para llevar a cabo el seguimiento de XY, y ordenó a miembros subalternos del SIE, infringiendo el artículo 10, apartado 1, de la Ley 46/1993, la orden 17/1994 y el artículo 7, apartado 1, de la orden 4/1994, que siguieran a XY con sus vehículos particulares, aun sabiendo que el Director del SIE o la persona por este delegada de conformidad con el artículo 11, apartado 2, no había dispuesto que se utilizaran recursos operativos de inteligencia y que la utilización de recursos técnicos de inteligencia en el sentido del artículo 12, apartado 1, letra c), no había sido previamente autorizada por el juez de turno del antiguo Mestský súd de Bratislava con arreglo al artículo 13, apartado 2, de la Ley 46/1993.

El 27 de agosto de 1995, en un edificio del SIE situado en Bratislava [omissis], infringiendo el artículo 10, apartado 1, de la Ley 46/1993, la orden 17/1994 y el artículo 7, apartado 1, de la orden 4/1994, ordenó a su subalterno, el acusado IJ, y a otros miembros de la división, que vigilaran la vivienda familiar de HI desde el

vehículo [omissis] que había ordenado aparcar en la ciudad de [omissis] y que utilizaran turismos del SIE para llevar a cabo un seguimiento de los desplazamientos de la víctima fuera de la ciudad e informaran de los resultados del seguimiento, aun sabiendo que el Director del SIE o la persona por este delegada no había dispuesto que se utilizaran recursos técnicos de inteligencia en el sentido del artículo 11, apartado 2, de la Ley 46/1993 y que la utilización de recursos técnicos de inteligencia en el sentido del artículo 12, apartado 1, letras b) y c), [no había sido previamente autorizada] por el juez de turno del antiguo Mestský súd de Bratislava.

El 31 de agosto de 1995, en la ciudad de [omissis], sirviéndose de un radiotransmisor y un teléfono móvil, dio instrucciones a miembros subalternos del SIE e informó al Director del 46.º Servicio del SIE, el acusado CD, del curso del seguimiento y, a continuación, cuando, a las 10.47, HI fue detenido a punta de pistola, participó personalmente con su turismo [omissis] en el bloqueo de la carretera nacional II/502 para impedir el paso de los vehículos que se aproximaban.

El 13 de agosto de 1995, en un edificio del SIE en Bratislava, el acusado II, miembro del SIE actuando en calidad de asistente del jefe de la 1.ª división del 6.º Servicio del SIE, recibió a continuación, a través de la cadena de mando, la orden verbal del Director del 46.º Servicio del SIE y del jefe de la 1.ª división de utilizar recursos operativos de inteligencia en el sentido del artículo 11 de la Ley 46/1993 y recursos técnicos de inteligencia en el sentido del artículo 12 de la Ley 46/1993 para llevar a cabo el seguimiento de XY, infringiendo el artículo 10, apartado 1, de la Ley 46/1993, la orden 17/1994 y el artículo 7, apartado 1, de la orden 4/1994; ordenó a miembros subalternos del SIE que llevaran a cabo el seguimiento de XY en turismos, aun sabiendo que el Director del SIE o la persona por este delegada no había dispuesto que se utilizaran recursos operativos de inteligencia con arreglo al artículo 11, apartado 2, de la Ley 46/1993 y que la utilización de recursos técnicos de inteligencia en el sentido del artículo 12, apartado 1, letra c), de la Ley 46/1993 no había sido previamente autorizada por escrito por parte del juez de turno del antiguo Mestský súd de Bratislava, teniendo en cuenta que se había ocupado personalmente de supervisar el seguimiento y que había informado al Director del 46.º Servicio del SIE, el acusado CD, del curso del seguimiento.

Posteriormente, tras recibir el 27 de agosto de 1995 la orden del Director del 46.º Servicio del SIE, por intermediación del jefe de la 1.ª división, de llevar a cabo el seguimiento de HI en la ciudad de [omissis], el 28 de agosto de 1995 se aparcó en la calle Nová Pezinská un vehículo Mercedes Benz [omissis] desde el que varios miembros del SIE vigilaron la vivienda de HI, avisaron por radio del momento en que este la abandonaba y siguieron sus desplazamientos en distintos turismos, informando mediante teléfono móvil al jefe de la 1ª división, el acusado EF, del curso del seguimiento.

El 31 de agosto de 1995, [IJ] ejecutó el secuestro planeado en la medida en que, a bordo de un turismo de la marca Toyota [omissis], siguió a HI después de que este saliera de su vivienda a las 10.30 en un vehículo [omissis] en dirección a Bratislava, y, a continuación, tras detenerlo a punta de pistola en la carretera II/502, bloqueó el acceso a la vía junto con otros vehículos de la unidad de seguimiento.

El acusado PR, en su condición de miembro del SIE, por orden del Director del SIE, el acusado AB, organizó durante un período no determinado del mes de agosto de 1995, un grupo que fue integrado por los acusados ST, UV, WZ y BC y a continuación asumió el cargo de coordinador entre los organizadores del secuestro y los miembros de dicho grupo, con el que, el 29 de agosto de 1995, en el aparcamiento [omissis] de Bratislava, tomó posesión de turismos del SIE, de los cuales se sirvió durante los días subsiguientes para llevar a cabo el seguimiento de los desplazamientos de HI en las ciudades de [omissis] con el fin de detenerlo y entregarlo a otros miembros del SIE, que debían hacerle cruzar la frontera al territorio de la República de Austria.

El 31 de agosto de 1995, a las 10.30, tras ser advertido por un miembro del SIE apostado en el Mercedes Benz [omissis] dedicado al seguimiento, de que HI había abandonado su vivienda en dirección a Bratislava, volvieron a organizar la fila de turismos del SIE que iba tras el vehículo de HI. A las 10.47, en la carretera nacional II/502 [omissis], cerraron el paso a HI, colocando un coche modelo Seat Toledo [omissis] delante y un coche modelo Seat Ibiza [omissis] por el costado.

Apuntándolo con un revólver, conminaron a HI a salir de su vehículo y al ver que este no reaccionaba lo sacaron por la fuerza y, aunque opuso resistencia, lo introdujeron en los asientos traseros del Seat Toledo. Le colocaron una bolsa azul cubriéndole la cabeza y lo esposaron, apoderándose de su vehículo de la marca Mercedes Benz [omissis]. A continuación, durante el trayecto en dirección a Vajnory, HI intentó saltar del vehículo y ellos le propinaron varios puñetazos en el rostro, le aplicaron varias descargas de electrochoque en los genitales con una pistola de inmovilización eléctrica y le forzaron a beber dos botellas de whisky, induciéndole un estado de embriaguez.

El acusado PR informó por teléfono móvil al Director de la 2ª célula del SIE del curso de la operación y este último se lo comunicó al acusado [omissis] AB. Así, llevaron a HI a Bratislava por la carretera [omissis], donde lo entregaron a otros miembros del SIE.

El acusado GH, en su condición de miembro del SIE designado para el cargo de jefe de la división de inspección de la 2.ª sección del SIE, dentro de la cadena de mando, ejecutó las instrucciones dadas por el Director del SIE, el acusado AB, y por el Director de la 2.ª sección del SIE durante el seguimiento de XY, aun sabiendo que el Director del SIE o la persona por este delegada con arreglo al artículo 11, apartado 2, de la Ley 46/1993 no había dispuesto que se utilizaran recursos operativos de inteligencia y, en una ocasión, acompañó a esta persona en

el trayecto entre las localidades de Bratislava y Levoča, tanto a la ida como a la vuelta, y ocultó su paso de la frontera entre Austria y Hungría sin documentación; y los días 30 y 31 de agosto de 1995 se aseguró de que los acusados LM y NO, que estaban trasladando a Austria a la víctima HI con el vehículo de la marca Mercedes Benz [omissis], cruzaran sin problemas los puestos fronterizos de Bratislava-Berg y Jarovce-Kittsee.

Los acusados LM y NO, en su condición de miembros del servicio de operaciones especiales de la 2ª sección del SIE, dentro de la cadena de mando, ejecutaron las instrucciones del Director de la 2ª sección del SIE en la medida en que el 30 de agosto de 1995 esperaron en Bratislava-Petržalka [omissis] la llegada del vehículo de HI que debían trasladar a Austria. Dado que el plan no se llevó a cabo ese día, el día 31 de agosto a las 14.00, en ese mismo lugar, recibieron de manos de los acusados PR y WZ el vehículo de la marca Mercedes Benz [omissis] en cuyo interior yacía inconsciente HI y cruzaron con él el paso fronterizo Petržalka-Berg por la vía destinada a los titulares de pasaporte diplomático.

Como el empleado encargado del control fronterizo de pasaportes austriaco no estaba presente en el aparcamiento de Berg, se pusieron en contacto por vía telefónica con el Director de la 2ª sección, el cual, por orden del acusado AB, dio instrucciones de llevar a la víctima a Hainburg.

Por orden del acusado AB, se envió a Austria a un miembro del SIE para que comunicara al puesto de policía de Hainburg la presencia de un vehículo con una persona en su interior sobre la que pesaba una orden de búsqueda. A las 16.30, el acusado AB informó por teléfono móvil a ZZ de la presencia de la víctima con un vehículo en Hainburg y, a las 17.00, a raíz de una llamada telefónica, HI fue detenido por la policía austriaca. La agresión física de los acusados ocasionó a la víctima heridas leves y su traslado a territorio austriaco seguido de su detención se llevó a cabo infringiendo el artículo 23, apartado 4, de la Constitución de la República Eslovaca, en virtud del cual ningún nacional puede ser forzado a abandonar su patria, ser extraditado o ser entregado a otro Estado.

A raíz de su estancia en Austria, la víctima HI sufrió un perjuicio, correspondiente al coste de su representación legal, que ascendió a un total de 478 241,13 ATS.

2) El 6 de septiembre de 1995, el acusado DE, en su condición de miembro del SIE, siguiendo instrucciones de su superior jerárquico directo, EF, jefe de la 1ª división del 46.º Servicio del SIE, comprobó junto con el miembro de la unidad de policía de la localidad de [omissis] que la furgoneta de la marca Mercedes Benz [omissis] de color blanco había estado entre el 28 y el 31 de agosto de 1995 en su circunscripción y solicitó al agente que certificara este hecho mediante un registro oficial. Tras la negativa de la policía a acceder a dicha solicitud, el 13 de septiembre de 1995, en torno a las 13.00, encargaron en una cristalería de Bratislava [omissis] unos vidrios transparentes al corte por valor de 2.766 SKK con los que sustituyeron los cristales tintados de la furgoneta Mercedes Benz 208D para que los testigos en el proceso penal de secuestro con traslado al

extranjero de HI no identificaran el vehículo como el que se encontraba estacionado en la esquina de las calles [omissis] delante de la casa [omissis] y desde el cual los miembros del SIE vigilaron la vivienda de HI entre el 28 y el 31 de agosto de 1995, a pesar de que [DE] sabía que el 31 de agosto de 1995, durante el trayecto hacia Bratislava por la carretera nacional II/502, se había bloqueado el paso a la furgoneta de la marca Mercedes Benz de HI, que había sido tomada por la fuerza y llevada a Austria, donde HI fue detenido en su vehículo en la ciudad de Hainburg por las fuerzas policiales austriacas, intentando ocultar de este modo que los miembros del SIE habían cometido un delito y evitar que se emprendieran actuaciones penales contra las personas implicadas en el secuestro.

2. Mediante auto de 14 de junio de 2017, el Okresný súd de Bratislava III, con arreglo al artículo 23, apartado 3, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, acumuló la causa penal antes citada al procedimiento penal [omissis] incoado contra los acusados AB, CD, FG, EF, IJ y JL, a los que se imputaba la comisión del delito de abuso de poder por parte de un funcionario público como cooperadores en el sentido de los artículos 10, apartado 1, letra c), y 158, apartados 1, letra b), y 2, letra c), del Código Penal en su versión vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, en las siguientes circunstancias: AB, CD, FG, EF, IJ y JL, en su condición de miembros de una autoridad pública —el Servicio de Inteligencia Eslovaco—, extralimitándose en el ejercicio de las competencias atribuidas a dicho Servicio por el artículo 1, apartado 2, de la Ley 46/1993, e incumpliendo las funciones enunciadas en el artículo 2 de la Ley 46/1993 y las obligaciones que incumben a los miembros del SIE en el sentido del artículo 7 de la Ley 46/1993, con la intención de ocultar la eliminación del vehículo de la marca Mercedes utilizado durante el mes de julio de 1995 para llevar a cabo el seguimiento del restaurador UP en la localidad de [omissis] y, durante el mes de agosto de 1995, para llevar a efecto el seguimiento de HI en la ciudad de [omissis], cometieron el citado delito en la medida en que JF, destinado en la 1.ª división del 46.º Servicio del SIE, prestó falso testimonio puesto que sabía que el vehículo de la marca Mercedes Benz 208D [omissis] propiedad del SIE no había sido robado la noche del 18 al 19 de diciembre de 1995 durante un desplazamiento de servicio que JF no efectuó con IJ, declaración esta en la que se sustentó el comportamiento ilegal de la comisión de investigación y de los mandos superiores del SIE; en su declaración de los hechos de 28 de diciembre de 1995, CD, en su condición de Director de la célula 94 del SIE, presentó información falsa sobre la operación llevada a cabo en Eslovaquia occidental, sobre su participación en el lugar del robo del vehículo y sobre el hallazgo de la matrícula de la furgoneta Mercedes Benz 208D y, el 26 de enero de 1996, mediante la orden n.º 6, constituyó la comisión de investigación de la célula 94 con el fin de analizar los daños ocasionados al vehículo de servicio robado; FG, jefe de transporte por automóvil de la célula 94, nombrado presidente de la comisión, no garantizó una investigación exhaustiva de los hechos acaecidos y, junto con los miembros de la comisión, [a saber], EF, jefe de la primera división del 46.º Servicio del SIE, e IJ, jefe del primer equipo de la 1.ª división del 46.º Servicio del SIE, no examinaron las circunstancias del robo del vehículo y, aun a sabiendas de que este no había sido robado, ratificaron la exactitud de la información, redujeron el valor del

vehículo afectado y, el 7 de febrero de 1996, propusieron al Director del SIE que archivara el caso hasta que se hallara el vehículo y, transcurridos 10 años, que cargara los daños al Estado, propuesta que aprobaron CD, en su condición de Director de la célula 94 del SIE, AB, en su condición de Director del SIE, y el representante estatutario, infringiendo el artículo 3, apartado 2, de la zákon č. 278/1993 Z.z. o správe majetku štátu v znení noviel (Ley n.º 278/1993 relativa a la gestión de bienes del Estado, en su versión modificada), aun sabiendo que los miembros subalternos del SIE no habían declarado el robo del vehículo a los órganos policiales competentes, no actuó conforme a lo dispuesto en el artículo 8, apartado 1, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, no tomó las medidas pertinentes para comprobar si efectivamente se había cometido un delito, hizo suyas las declaraciones falsas de la comisión y aprobó su propuesta y la recomendación de CD, y, mediante decisión de 12 de marzo de 1996, adoptada con arreglo al artículo 127, apartado 1, de la zákon č. 410/1991 Zb. o služobnom pomere príslušníkov PZ (Ley n.º 410/1991 relativa a la carrera de los funcionarios de policía) decidió archivar el caso y rebajar los daños durante un período de 10 años y, transcurrido este período, autorizó que esos daños fueran cargados al Estado cuando la Ley reguladora de la policía no lo permitía, ocasionando así al SIE un perjuicio por importe de 1 454 434 SKK.

3. Mediante auto de 29 de junio de 2001 [omissis], el Okresný súd de Bratislava III suspendió el procedimiento contra todos los acusados a los que el Presidente del Gobierno de la República Eslovaca había concedido una amnistía el 3 de marzo de 1998. Mediante resolución de 5 de junio de 2002, el Krajský súd (Tribunal Regional) de Bratislava confirmó dicho auto, que adquirió fuerza de cosa juzgada.
4. El órgano jurisdiccional remitente reabrió el procedimiento a raíz de la sentencia del Ústavný súd Slovenskej republiky (Tribunal Constitucional de la República Eslovaca) de 31 de mayo de 2017 [omissis] en la que dicho órgano jurisdiccional declaró que la resolución n.º 570, de 5 de abril de 2017, del Národná rada Slovenskej republiky (Consejo Nacional de la República Eslovaca) por la que se derogan los artículos V y VI de la Decisión de 3 de marzo de 1998 del Presidente del Gobierno de la República Eslovaca por la que se concede una amnistía, publicada con el número 55/1998, la Decisión de 7 de julio de 1998 del Presidente del Gobierno de la República Eslovaca por la que se concede una amnistía, publicada con el número 214/1998, y la Decisión de 12 de diciembre de 1997 [omissis] del Presidente de la República Eslovaca por la que se concede una medida de gracia a un acusado, es conforme a la constitución de la República Eslovaca.
5. Tras la reapertura del procedimiento, la defensa solicitó al órgano jurisdiccional remitente que suspendiera el procedimiento y que planteara al Tribunal de Justicia una petición de decisión prejudicial sobre la interpretación de los artículos 47, 48, apartado 2, y 50 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en lo sucesivo, «Carta»), de la Decisión Marco 2002/584, en relación con los artículos pertinentes de la Directiva 2012/13 (relativa al derecho a la información en los procesos penales) y de la Directiva 2016/343 (por la que se refuerzan en el

proceso penal determinados aspectos de la presunción de inocencia y el derecho a estar presente en el juicio).

6. Dicha petición trae causa de las imprecisiones jurídicas de la normativa nacional adoptada, en particular de determinadas disposiciones de la sexta sección de la Zákonný súd (Ley del Tribunal Constitucional) (concretamente los artículos 48a y 48b), las disposiciones de la Ústavný zákon č. 71/2017 (Ley Orgánica n.º 71/2017) y de la Uznesenie Národnej rady Slovenskej republiky z 5. apríla 2017 číslo 570 o zrušení článku V a článku VI rozhodnutia predsedu vlády Slovenskej republiky z 3. marca 1998 o amnestii uverejneného pod číslom 55/1998 Z. z., rozhodnutia predsedu vlády Slovenskej republiky zo 7. júla 1998 o amnestii uverejneného pod číslom 214/1998 Z. z. a rozhodnutia prezidenta Slovenskej republiky v konaní o milosť pre obvineného zo dňa 12. decembra 1997 č. k. 3573/96-72-2417 (Resolución n.º 570, de 5 de abril de 2017, del Consejo Nacional de la República Eslovaca por la que se derogan los artículos V y VI de la Decisión de 3 de marzo de 1998 del Presidente del Gobierno de la República Eslovaca por la que se concede una amnistía, publicada con el número 55/1998, la Decisión de 7 de julio de 1998 del Presidente del Gobierno de la República Eslovaca por la que se concede una amnistía, publicada con el número 214/1998, y la Decisión de 12 de diciembre de 1997 del Presidente de la República Eslovaca por la que se concede una medida de gracia a un acusado, con número de referencia 3573/96-72-2417; en lo sucesivo, «resolución»). Esa resolución tenía por objeto revocar las amnistías sobre la base de las cuales se habían adoptado los autos de archivo de las diligencias penales contra AB y otros, a saber, el auto del Okresný súd de Bratislava III [omissis] de 29 de junio de 2001, y el auto del Krajský súd de Bratislava [omissis]. En el caso de autos también se había ejercitado la acción penal contra ST [omissis], que debía ser objeto de una orden de detención nacional, una orden de detención europea y una orden de detención internacional.
7. Una vez examinados los autos, el órgano jurisdiccional remitente, como órgano jurisdiccional nacional, considera necesaria una decisión prejudicial del Tribunal de Justicia para poder dictar sentencia (artículo 267 TFUE, párrafo segundo).

II. Marco jurídico

A. Derecho de la Unión

8. A tenor del artículo 82 TFUE:

«La cooperación judicial en materia penal en la Unión se basará en el principio de reconocimiento mutuo de las sentencias y resoluciones judiciales e incluye la aproximación de las disposiciones legales y reglamentarias de los Estados miembros en los ámbitos mencionados en el apartado 2 y en el artículo 83.

El Parlamento Europeo y el Consejo adoptarán, con arreglo al procedimiento legislativo ordinario, medidas tendentes a:

- a) establecer normas y procedimientos para garantizar el reconocimiento en toda la Unión de las sentencias y resoluciones judiciales en todas sus formas;
- b) prevenir y resolver los conflictos de jurisdicción entre los Estados miembros;
- c) apoyar la formación de magistrados y del personal al servicio de la administración de justicia;
- d) facilitar la cooperación entre las autoridades judiciales o equivalentes de los Estados miembros en el marco del procedimiento penal y de la ejecución de resoluciones.»

9. [Con arreglo al artículo 82 TFUE, apartado 2] «En la medida en que sea necesario para facilitar el reconocimiento mutuo de las sentencias y resoluciones judiciales y la cooperación policial y judicial en asuntos penales con dimensión transfronteriza, el Parlamento Europeo y el Consejo podrán establecer normas mínimas mediante directivas adoptadas con arreglo al procedimiento legislativo ordinario.

10. [Continuación del apartado 2] Estas normas mínimas tendrán en cuenta las diferencias entre las tradiciones y los sistemas jurídicos de los Estados miembros.

Estas normas se referirán a:

- a) la admisibilidad mutua de pruebas entre los Estados miembros;
- b) los derechos de las personas durante el procedimiento penal;
- c) los derechos de las víctimas de los delitos;
- d) otros elementos específicos del procedimiento penal, que el Consejo habrá determinado previamente mediante una decisión. Para la adopción de esta decisión, el Consejo se pronunciará por unanimidad, previa aprobación del Parlamento Europeo.

La adopción de las normas mínimas contempladas en el presente apartado no impedirá que los Estados miembros mantengan o instauren un nivel más elevado de protección de las personas.»

11. [En virtud del artículo 82 TFUE, apartado 3] «Cuando un miembro del Consejo considere que un proyecto de directiva contemplada en el apartado 2 afecta a aspectos fundamentales de su sistema de justicia penal, podrá solicitar que el asunto se remita al Consejo Europeo, en cuyo caso quedará suspendido el procedimiento legislativo ordinario. Previa deliberación, y en caso de que se alcance un consenso, el Consejo Europeo, en el plazo de cuatro meses a partir de

dicha suspensión, devolverá el proyecto al Consejo, poniendo fin con ello a la suspensión del procedimiento legislativo ordinario.

Si no hay acuerdo dentro de ese mismo plazo, y al menos nueve Estados miembros quieren establecer una cooperación reforzada con arreglo al proyecto de directiva de que se trate, lo comunicarán al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión. En tal caso, la autorización para iniciar la cooperación reforzada a que se refieren el apartado 2 del artículo 20 del Tratado de la Unión Europea y el apartado 1 del artículo 329 del presente Tratado se considerará concedida, y se aplicarán las disposiciones relativas a la cooperación reforzada.»

12. El artículo 47 de la Carta establece:

«Toda persona cuyos derechos y libertades garantizados por el Derecho de la Unión hayan sido violados tiene derecho a la tutela judicial efectiva respetando las condiciones establecidas en el presente artículo.

Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa y públicamente y dentro de un plazo razonable por un juez independiente e imparcial, establecido previamente por la ley. Toda persona podrá hacerse aconsejar, defender y representar.

Se prestará asistencia jurídica gratuita a quienes no dispongan de recursos suficientes siempre y cuando dicha asistencia sea necesaria para garantizar la efectividad del acceso a la justicia.»

13. El artículo 48, apartado 2, de la Carta dispone lo siguiente:

«Se garantiza a todo acusado el respeto de los derechos de la defensa.»

14. De conformidad con el artículo 50 de la Carta:

«Nadie podrá ser juzgado o condenado penalmente por una infracción respecto de la cual ya haya sido absuelto o condenado en la Unión mediante sentencia penal firme conforme a la ley.»

15. A tenor del artículo 1, apartado 1, de la Decisión Marco 2002/584:

«La orden de detención europea es una resolución judicial dictada por un Estado miembro con vistas a la detención y la entrega por otro Estado miembro de una persona buscada para el ejercicio de acciones penales o para la ejecución de una pena o una medida de seguridad privativas de libertad.»

16. Conforme al artículo 1, apartado 2, de la Decisión Marco 2002/584:

«Los Estados miembros ejecutarán toda orden de detención europea, sobre la base del principio del reconocimiento mutuo y de acuerdo con las disposiciones de la presente Decisión Marco.»

17. El artículo 1, apartado 3, de la Decisión Marco 2002/584 establece:

«La presente Decisión Marco no podrá tener por efecto el de modificar la obligación de respetar los derechos fundamentales y los principios jurídicos fundamentales consagrados en el artículo 6 del Tratado de la Unión Europea.»

18. El artículo 3 de la citada Decisión Marco, cuyo epígrafe es «Motivos para la no ejecución obligatoria de la orden de detención europea», dispone:

«La autoridad judicial del Estado miembro de ejecución (denominada en lo sucesivo “autoridad judicial de ejecución”) denegará la ejecución de la orden de detención europea en los casos siguientes:

1) cuando el delito en que se base la orden de detención europea esté cubierto por la amnistía en el Estado miembro de ejecución si este tuviere competencia para perseguir dicho delito según su propio Derecho penal;

2) cuando de la información de que disponga la autoridad judicial de ejecución se desprenda que la persona buscada ha sido juzgada definitivamente por los mismos hechos por un Estado miembro siempre que, en caso de condena, la sanción haya sido ejecutada o esté en esos momentos en curso de ejecución, o ya no pueda ejecutarse en virtud del Derecho del Estado miembro de condena;

3) cuando la persona que sea objeto de la orden de detención europea aún no pueda ser, por razón de su edad, considerada responsable penalmente de los hechos en que se base dicha orden, con arreglo al Derecho del Estado miembro de ejecución.»

19. De conformidad con el artículo 7 de la Directiva 2012/13:

«1. Cuando una persona sea objeto de detención o privación de libertad en cualquier fase del proceso penal, los Estados miembros garantizarán que se entregue a la persona detenida o a su abogado aquellos documentos relacionados con el expediente específico que obren en poder de las autoridades competentes y que resulten fundamentales para impugnar de manera efectiva, con arreglo a lo establecido en la legislación nacional, la legalidad de la detención o de la privación de libertad.

2. Los Estados miembros garantizarán que la persona acusada o sospechosa o su abogado tengan acceso al menos a la totalidad de las pruebas materiales en posesión de las autoridades competentes a favor o en contra de dicha persona, para salvaguardar la equidad del proceso y preparar la defensa.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, el acceso a los materiales mencionados en el apartado 2 se concederá con la debida antelación que permita el ejercicio efectivo de los derechos de la defensa y a más tardar en el momento en que los motivos de la acusación se presenten a la consideración del tribunal. Si llegan a poder de las autoridades competentes más pruebas materiales, se

concederá acceso a las mismas con la debida antelación para que puedan ser estudiadas.

4. No obstante lo dispuesto en los apartados 2 y 3, siempre y cuando ello no suponga un perjuicio para el derecho a un juicio equitativo, podrá denegarse el acceso a determinados materiales si ello puede dar lugar a una amenaza grave para la vida o los derechos fundamentales de otra persona o si la denegación es estrictamente necesaria para defender un interés público importante, como en los casos en que se corre el riesgo de perjudicar una investigación en curso, o cuando se puede menoscabar gravemente la seguridad nacional del Estado miembro en el que tiene lugar el proceso penal. Los Estados miembros garantizarán que, de conformidad con los procedimientos previstos por la legislación nacional, sea un tribunal quien adopte la decisión de denegar el acceso a determinados materiales con arreglo al presente apartado o, por lo menos, que dicha decisión se someta a control judicial.

5. El acceso en virtud del presente artículo se facilitará gratuitamente.»

20. Según el artículo 8, apartado 2, de la Directiva 2012/13:

«Los Estados miembros garantizarán que, cuando se proporcione a la persona sospechosa o acusada información de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 a 6, ello se haga constar mediante el procedimiento de registro conforme a la legislación del Estado miembro de que se trate.»

21. El artículo 8, apartado 1, de la Directiva 2016/343 dispone lo siguiente:

«Los Estados miembros garantizarán que los sospechosos y acusados tengan derecho a estar presentes en el juicio.»

22. A tenor del artículo 9 de la Directiva 2016/343:

«Los Estados miembros velarán por que, cuando los sospechosos o acusados no estén presentes en el juicio y no se cumplan las condiciones fijadas en el artículo 8, apartado 2, estos tengan derecho a un nuevo juicio, u otras vías de recurso, que permita una nueva apreciación del fondo del asunto, incluido el examen de nuevas pruebas, y pueda desembocar en la revocación de la resolución original. En este sentido, los Estados miembros garantizarán que dichos sospechosos o acusados tengan derecho a estar presentes, a participar efectivamente, de conformidad con los procedimientos previstos en el Derecho nacional, y a ejercer su derecho de defensa.»

23. En virtud del artículo 10, apartado 1, de la Directiva 2016/343:

«Los Estados miembros velarán por que, en caso de vulneración de los derechos establecidos en la presente Directiva, los sospechosos y acusados dispongan de vías efectivas de recurso.»

24. El artículo 14, apartado 1, de esta misma Directiva establece:

«Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar el 1 de abril de 2018. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.»

B. Derecho eslovaco

25. A tenor del artículo 86, letra i) (vigente a partir del 4 de abril de 2017) de la Constitución de la República Eslovaca, el Consejo Nacional de la República Eslovaca es competente, en particular, para:

«pronunciarse sobre la anulación de una Decisión del Presidente adoptada con arreglo al artículo 102, apartado 1, letra j), cuando esta sea contraria a los principios de un Estado democrático y de Derecho; la resolución adoptada tendrá alcance general y será publicada del mismo modo que una ley.»

26. El artículo 129a de la Constitución de la República Eslovaca (vigente a partir del 4 de abril de 2017) atribuye al Ústavný súd Slovenskej republiky la siguiente competencia:

«El Tribunal Constitucional se pronunciará sobre la constitucionalidad de toda resolución del Consejo Nacional de la República Eslovaca que revoque una amnistía o una medida de gracia individual adoptada con arreglo al artículo 86, letra i). A efectos de lo dispuesto en la frase anterior, el Tribunal Constitucional incoará un procedimiento de oficio; el artículo 125 se aplicará *mutatis mutandis*.»

27. El artículo 154f de la Constitución de la República Eslovaca (vigente a partir del 4 de abril de 2017) prevé asimismo los efectos retroactivos siguientes:

«1. Lo dispuesto en los artículos 86, letra i), 88a y 129a se aplicarán asimismo a los artículos V y VI de la Decisión de 3 de marzo de 1998 del Presidente del Gobierno de la República Eslovaca por la que se concede una amnistía, publicada con el número 55/1998, la Decisión de 7 de julio de 1998 del Presidente del Gobierno de la República Eslovaca por la que se concede una amnistía, publicada con el número 214/1998, y la Decisión de 12 de diciembre de 1997 del Presidente de la República Eslovaca por la que se concede una medida de gracia a un acusado, con el número [omissis].

2. La revocación de las amnistías y medidas de gracia a que se refiere el apartado 1:

a) conllevará la anulación de las decisiones que las autoridades hayan adoptado o fundamentado sobre la base de las amnistías y medidas de gracia a que se refiere el apartado 1, y

- b) eliminará los obstáculos legales para ejercitar la acción penal basados en las amnistías y medidas de gracia mencionadas en el apartado 1; a efectos de prescripción de los hechos cubiertos por las amnistías y las medidas de gracia mencionadas en el apartado 1, no se tendrá en cuenta el período de subsistencia de esos obstáculos legales.»
28. Los artículos 48a y 48b de la sexta sección de la Ley del Tribunal Constitucional (vigente a partir del 4 de abril de 2017) regulan en los siguientes términos el procedimiento de control de la constitucionalidad de una resolución del Consejo Nacional de la República Eslovaca por la que se revocan medidas de gracia individuales o amnistías:

«Artículo 48a

Lo dispuesto en los artículos 19 a 41b se aplicará por analogía al procedimiento de control de las resoluciones del Consejo Nacional de la República Eslovaca, siempre que el artículo 48b no disponga lo contrario.

Artículo 48b

1. El Tribunal Constitucional incoará de oficio el procedimiento sobre el fondo con arreglo al artículo 129a de la Constitución, el día en el que se publique en el Zbierka zákonov (Diario Oficial) la resolución que el Consejo Nacional de la República Eslovaca haya adoptado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86, letra i), de la Constitución.
2. Solo el Consejo Nacional de la República Eslovaca será parte del procedimiento.
3. La otra parte será el Gobierno de la República Eslovaca, representado por el Ministro de Justicia de la República Eslovaca, cuando el procedimiento se refiera a una resolución por la que se haya revocado una amnistía, o por el Presidente de la República Eslovaca cuando el procedimiento verse sobre una resolución por la que se haya revocado una medida de gracia individual.
4. Antes de pronunciarse sobre el fondo a efectos de la presente sección, el Presidente del Tribunal Constitucional solicitará:
 - a) el dictamen del Consejo Nacional de la República Eslovaca acompañado del acta de la reunión en la que Consejo Nacional de la República Eslovaca adoptó su resolución con arreglo al artículo 86, letra i), de la Constitución;
 - b) el dictamen del Presidente de la República Eslovaca y
 - c) el dictamen del Gobierno de la República Eslovaca que será emitido por el Ministro de Justicia de la República Eslovaca en su nombre.

5. El Tribunal Constitucional, reunido en pleno, resolverá en cuanto al fondo mediante sentencia. La sentencia será notificada al Consejo Nacional de la República Eslovaca y al Gobierno de la República Eslovaca cuando esta verse sobre una amnistía, y al Presidente cuando se refiera a una medida de gracia individual. El Presidente del Tribunal Constitucional también podrá notificar la sentencia a otras personas.
6. El Tribunal Constitucional deberá resolver sobre la constitucionalidad de la totalidad o parte de una resolución del Consejo Nacional de la República Eslovaca por la que se revoca una amnistía o una medida de gracia individual, en un plazo de 60 días desde la fecha de inicio del procedimiento. Si no se pronuncia en dicho plazo, el procedimiento quedará archivado.
7. El auto por el que se archive el procedimiento o se desestime la demanda tendrá fuerza de cosa juzgada, de modo que el Tribunal Constitucional no podrá volver a examinar la resolución del Consejo Nacional de la República Eslovaca por la que se revoca una amnistía o una medida de gracia individual.»
29. El artículo 1, apartado 1, de la zákon č. 15[4]/2010 Z.z. o európskom zatýkacom rozkaze v znení neskorších predpisov (Ley n.º 15[4]/2010 relativa a la orden de detención europea, en su versión modificada; en lo sucesivo, «Ley 15[4]/2010») dispone:
- «La presente Ley regula las modalidades de actuación de las autoridades eslovacas a efectos de la entrega, entre Estados miembros de la Unión Europea, de personas que sean objeto de una orden de detención europea, así como el procedimiento correspondiente.»
30. El artículo 5, apartados 1 a 3, de la Ley 15[4]/2010 establece:
- «1. En el supuesto de que la persona buscada pudiera residir o residir en otro Estado miembro y sea necesaria su búsqueda, el Presidente de la Sala o el juez del tribunal competente dictará en su contra una orden de detención europea. En el marco de una instrucción, la orden de detención europea será emitida por el juez de instrucción a petición del fiscal.
2. Podrá dictarse una orden de detención europea, en el sentido del apartado 1, cuando la persona buscada sea objeto, por los mismos hechos, de una orden de detención nacional o de una orden de detención internacional, o haya sido condenada mediante sentencia firme y ejecutiva a una pena privativa de libertad.
3. El tribunal no dictará una orden de detención europea cuando resulte manifiesto que la entrega del acusado desde el extranjero le ocasionaría un perjuicio desproporcionado en relación con la importancia del proceso penal o con las consecuencias del delito.»
31. Con arreglo al artículo 23, apartado 1, letras a) y b) de la Ley 15[4]/2010:

- «1) Podrá denegarse la ejecución de una orden de detención europea:
- a) cuando el delito en el que se base la orden de detención europea esté cubierto por una amnistía concedida en la República Eslovaca y el ordenamiento jurídico eslovaco atribuya a los órganos jurisdiccionales eslovacos la competencia para perseguir dicho delito;
 - b) cuando de la información de que disponga la autoridad judicial de ejecución se desprenda que la persona buscada ha sido condenada definitivamente por los mismos hechos por un Estado miembro y la sanción haya sido ejecutada, esté en esos momentos en curso de ejecución o ya no pueda ejecutarse en virtud del Derecho del Estado miembro de condena [...]»
32. A tenor del artículo 188, apartado 1, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, previo examen del escrito de acusación, el tribunal:
- a) cuando carezca de competencia para conocer del asunto, lo remitirá al tribunal competente para que este se pronuncie al respecto;
 - b) remitirá el asunto a otro órgano en las circunstancias indicadas en el artículo 171, apartado 1;
 - c) archivará el procedimiento en las circunstancias indicadas en el artículo 172, apartado 1;
 - d) suspenderá el procedimiento en las circunstancias indicadas en el artículo 173, apartado 1, letras a) a e), o a efectos de dar cumplimiento al artículo 224, apartados 6 o 7;
 - e) devolverá el asunto al fiscal para que complete su investigación cuando sea necesario para evitar errores de procedimiento graves en la instrucción o para aclarar circunstancias fácticas fundamentales sin las cuales no sea posible resolver el procedimiento principal y en caso de que la adopción de medidas de instrucciones adicionales en el procedimiento principal plantee graves dificultades o vaya claramente en detrimento de la agilidad del procedimiento;
 - f) archivará las diligencias judiciales en las condiciones que figuran en el artículo 307 o decidirá si aprueba un acto de conciliación a efectos del artículo 309, o
 - g) devolverá el asunto a un juez único en caso de que este sea competente en virtud del artículo 314a, apartado 1; el juez único quedará vinculado por esta decisión.
33. En virtud del artículo 188, apartado 2, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, previo examen del escrito de acusación, el tribunal también puede archivar las diligencias judiciales en las circunstancias que figuran en el artículo 172, apartados 2 o 3.

34. En virtud del artículo 188, apartado 3, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, previo examen del escrito de acusación, el tribunal puede asimismo archivar el procedimiento penal en las circunstancias que figuran en el artículo 173, apartado 2.
35. Según establece el artículo 188, apartado 4, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, el fiscal y la persona buscada pueden interponer recurso contra toda resolución adoptada con arreglo al apartado 1, letras a) a f), y con arreglo a los apartados 2 y 3, recurso este que, al margen del archivo de las diligencias judiciales, tiene efecto suspensivo.
36. El artículo 224, apartado 1, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 dispone que el tribunal debe suspender las diligencias judiciales si, durante la vista, comprueba que se ha producido alguna de las circunstancias previstas en el artículo 173, apartado 1, letras b) a e).
37. Con arreglo al artículo 224, apartado 2, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, el tribunal debe suspender las diligencias judiciales incluso cuando no sea posible notificar al acusado la citación a la vista principal.
38. El artículo 224, apartado 3, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 establece que el tribunal puede suspender las diligencias judiciales si, durante la vista, comprueba que se ha producido alguna de las circunstancias previstas en el artículo 173, apartado 2.
39. A tenor del artículo 224, apartado 4, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, el tribunal reanudará el procedimiento cuando deje de existir el motivo que haya ocasionado su suspensión.
40. En virtud del artículo 224, apartado 5, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, el fiscal puede interponer recurso contra la resolución del tribunal por la que se ordene archivar las actuaciones judiciales o se rechace la solicitud de que estas sigan su curso.
41. El artículo 224, apartado 6, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 dispone que el tribunal, cuando considere que una disposición jurídica de alcance general de rango inferior, cuya aplicación en la causa penal objeto de examen sea determinante para resolver sobre la culpabilidad y la pena, es contraria a una disposición jurídica de alcance general de rango superior o a un tratado internacional, debe suspender las diligencias judiciales e incoar un procedimiento ante el Tribunal Constitucional. La sentencia del Tribunal Constitucional es vinculante tanto para dicho tribunal como para los restantes órganos jurisdiccionales ordinarios.
42. El artículo 224, apartado 7, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 establece que el tribunal debe suspender las diligencias

judiciales cuando plantee al Tribunal de Justicia [de la Unión Europea] una petición de decisión prejudicial.

43. De conformidad con el artículo 564, apartado 1, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal vigente a partir del 1 de enero de 2006, los procedimientos incoados antes de la fecha de entrada en vigor de la citada Ley y los actos realizados en el marco de dichos procedimientos tendrán los mismos efectos que los procedimientos incoados y que los actos realizados en virtud de la citada Ley.
44. Con arreglo al artículo 564, apartado 3, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal vigente a partir del 1 de enero de 2006, el Tribunal Comarcal que conozca de asuntos que se le hayan remitido antes de la fecha de entrada en vigor de la citada Ley tramitará los procedimientos correspondientes con arreglo a las disposiciones aplicables hasta esa fecha. Los recursos ordinarios interpuestos contra las resoluciones dictadas con arreglo al apartado anterior serán resueltos por el Tribunal Regional con arreglo a las disposiciones aplicables hasta esa fecha. Las normas anteriores también serán de aplicación cuando un asunto sea remitido a un Tribunal Comarcal a efectos de ejecución.
45. En la medida en que la citación a comparecer ante el juez de la persona antes mencionada fue emitida el 27 de noviembre de 2000, el Tribunal Comarcal debe regirse, con arreglo a la reforma legislativa, por lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal n.º 141/1961, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005.

III. Hechos

46. ST y otras personas, entre ellas, AB, fueron objeto de un procedimiento penal que concluyó mediante resolución del Okresný súd de Bratislava III de 29 de junio de 2001, dictada en el asunto 5T 119/00, que es firme y ejecutiva. Con arreglo al Derecho eslovaco, se trata de una resolución definitiva, la cual tiene el carácter de resolución en cuanto al fondo y surte los efectos de una sentencia absolutoria. El auto por el que se acordó el archivo de las diligencias penales se basa parcialmente en la amnistía concedida el 3 de marzo de 1998 por el Presidente del Gobierno de la República Eslovaca en representación del Presidente de la República Eslovaca.
47. La principal consecuencia de la reforma legislativa llevada a cabo en 2017 mediante la Ley Orgánica n.º 71/2017 y de la modificación de la Ley del Tribunal Constitucional (Ley n.º 72/2017), fue la sentencia de 31 de mayo de 2017 del Tribunal Constitucional [*omissis*] en la que se estableció lo siguiente:

«La resolución n.º 570, de 5 de abril de 2017, del Consejo Nacional de la República Eslovaca por la que se derogan los artículos V y VI de la Decisión de 3 de marzo de 1998 del Presidente del Gobierno de la República Eslovaca por la que se concede una amnistía, publicada con el número 55/1998, la Decisión de 7 de julio de 1998 del Presidente del Gobierno de la República Eslovaca por la que se concede una amnistía, publicada con el número 214/1998, y la Decisión de 12 de

diciembre de 1997 del Presidente de la República Eslovaca por la que se concede una medida de gracia a un acusado [*omissis*] es compatible con la constitución de la República Eslovaca.»

48. Con arreglo a la nueva normativa, procedía pues anular el auto de archivo de las diligencias penales contra ST y otros (entre ellos, AB).
49. Las circunstancias del presente asunto justifican la emisión de una orden de detención nacional y una orden de detención europea. En el presente asunto, el órgano jurisdiccional remitente, a petición de la Krajský prokurátúra de Bratislava ha dictado una orden de detención internacional pues, según la información publicada (a la cual se remitió el fiscal en su solicitud de emisión de la orden de detención internacional), parece que ST se encuentra en la República de Mali. Como el órgano jurisdiccional remitente no dispone de información pertinente sobre el lugar de residencia de ST y no cabe excluir tampoco que ST se encuentre o vaya a encontrarse en el territorio de un Estado miembro de la Unión Europea, el órgano jurisdiccional remitente tiene la intención de emitir asimismo una orden de detención europea. Sin embargo, a la luz de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, antes de emitir dicha orden, es preciso dictar además una orden de detención nacional, sin la cual la orden de detención europea no es válida (véase, por ejemplo, la sentencia de 1 de junio de 2016, Bob-Dogi, C-241/15, EU:C:2016:385).
50. Dado que el órgano jurisdiccional remitente alberga dudas sobre si el principio *non bis in idem* se opone a que se dicte la orden de detención europea, solicita la interpretación del Tribunal de Justicia a este respecto.

IV. Apreciación jurídica

A. Aplicabilidad de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea

51. La Carta es aplicable en el presente asunto y, a este respecto, se citan a continuación las consideraciones formuladas por la Abogada General Kokott [en el punto 29] de sus conclusiones presentadas el 30 de marzo de 2017 en el asunto Puškár, C-73/16:

«[...] con arreglo al [artículo 51, apartado 1, de la Carta] los derechos fundamentales garantizados en el ordenamiento jurídico de la Unión deben ser aplicados en todas las situaciones reguladas por el Derecho de la Unión.¹ Tal y como se desprende ya, en particular, de la sentencia Åkerberg Fransson, la Carta también es aplicable, en consecuencia, a las sanciones en materia tributaria, siempre que se trate de disposiciones de ese ámbito jurídico que se deriven del

¹ Sentencias de 26 de febrero de 2013, Åkerberg Fransson (C-617/10, EU:C:2013:105), apartado 19, y de 17 de diciembre de 2015, WebMindLicenses (C-419/14, EU:C:2015:832), apartado 66.

Derecho de la Unión.² A este respecto cabe pensar, sobre todo, en el impuesto sobre el valor añadido y los impuestos especiales. Pero también están sujetos al Derecho de la Unión determinados aspectos de los impuestos directos, como por ejemplo en el ámbito de aplicación de medidas de armonización concretas,³ o cuando se limitan las libertades fundamentales.⁴ Por lo tanto, en el caso concreto muchas veces el órgano jurisdiccional nacional deberá comprobar si es de aplicación la Carta. Por otro lado, cuando no sean aplicables el Derecho de la Unión ni la Carta, con frecuencia se deducirán exigencias similares del artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH).

52. [Punto 30 de las conclusiones antes citadas] De ahí se deduce, en lo que atañe al presente procedimiento, que la utilización de la lista en la recaudación de impuestos está sujeta a la Directiva de protección de datos y a la Carta. En cambio, en materia penal solo es de aplicación la Carta, y lo es siempre que se trate de aspectos regulados por el Derecho de la Unión.»
53. El artículo 51, que determina el ámbito de aplicación de la Carta, indica, en su apartado 1, que las disposiciones de la Carta «están dirigidas a [...] los Estados miembros únicamente cuando apliquen el Derecho de la Unión», y, en su apartado 2, que la Carta «no amplía el ámbito de aplicación del Derecho de la Unión más allá de las competencias de la Unión». A este respecto, el Tribunal de Justicia ha precisado que «para determinar si una normativa nacional guarda relación con la aplicación del Derecho de la Unión en el sentido del artículo 51 de la Carta se ha de comprobar, entre otros aspectos, si su finalidad es aplicar una disposición del Derecho de la Unión, el carácter de esa normativa, si esta persigue objetivos distintos de los previstos por el Derecho de la Unión, aun cuando pueda afectar indirectamente a este último, y si existe una normativa específica del Derecho de la Unión en la materia o que la pueda afectar» (sentencia de 6 de marzo de 2014, Siragusa, C-206/13, EU:C:2014:126, apartado 25).
54. Es indudable que el Derecho de la Unión se aplica en el presente asunto puesto que en el caso de autos se aplica la Decisión Marco 2002/584.
55. A este respecto, procede recordar que la Decisión Marco, a través del establecimiento de un sistema simplificado y más eficaz de entrega de personas condenadas o sospechosas de haber infringido la ley penal, facilita y acelera la cooperación judicial de cara a la consecución del objetivo atribuido a la Unión de llegar a ser un espacio de libertad, seguridad y justicia basado en el grado de confianza elevado que debe existir entre los Estados miembros, de conformidad con el principio de reconocimiento mutuo (véanse, en este sentido, las sentencias

² Sentencia de 26 de febrero de 2013 (C-617/10, EU:C:2013:105), apartado 27.

³ Véase, por ejemplo, la sentencia de 22 de octubre de 2013, Sabou (C-276/12, EU:C:2013:678), apartados 23 y siguientes.

⁴ Sentencia de 11 de junio de 2015, Berlington Hungary y otros (C-98/14, EU:C:2015:386), apartado 74 y jurisprudencia citada.

de 26 de febrero de 2013, Melloni, C-399/11, EU:C:2013:107, apartados 36 y 37, y de 5 de abril de 2016, Aranyosi y Căldăraru, C-404/15 y C-659/15 PPU, EU:C:2016:198, apartados 75 y 76).

56. También son aplicables la Carta y las Directivas 2012/13 (relativa al derecho a la información en los procesos penales) y 2016/343 (por la que se refuerzan en el proceso penal determinados aspectos de la presunción de inocencia y el derecho a estar presente en el juicio).

B. Sobre la primera cuestión prejudicial

57. Mediante su primera cuestión prejudicial, el órgano jurisdiccional remitente solicita que se dilucide si el principio *non bis in idem* se opone a [que se dicte] una orden de detención europea en el presente asunto.
58. En primer lugar, el órgano jurisdiccional remitente señala que, aunque a primera vista parezca que la cuestión planteada debería haber sido remitida por el órgano jurisdiccional de ejecución, y no por el órgano jurisdiccional del Estado de emisión, lo que constituye un indicio del carácter hipotético de la pregunta, no es así.
59. Una orden de detención europea (en lo sucesivo, «ODE») debe guardar proporción con su objetivo. Así ocurre también cuando las circunstancias del asunto están comprendidas en el ámbito de aplicación del artículo 2, apartado 1, de la Decisión Marco 2002/584. Habida cuenta de las graves consecuencias que la ODE tiene para la libertad de la persona buscada y para la libre circulación, a la hora de decidir si dicta o no una ODE el Estado miembro de emisión debería evaluar su necesidad y, por consiguiente, apreciar asimismo los posibles obstáculos para su posterior ejecución. Estas consideraciones resultan también claramente [del apartado 2.4, párrafo cuarto] de la Comunicación de la Comisión titulada «Manual europeo para la emisión y ejecución de órdenes de detención europeas» (DO 2017, C 335/1): «Además, las autoridades judiciales emisoras deben considerar si pueden utilizarse otras medidas de cooperación judicial en lugar de la emisión de una ODE. Otros instrumentos jurídicos de la Unión sobre cooperación judicial en materia penal ofrecen otras medidas que, en muchas situaciones, son efectivas, pero menos coercitivas (véase el apartado 2.5).»
60. De la jurisprudencia del Tribunal de Justicia se desprende que uno de los mecanismos de control de la emisión de una ODE es la exigencia de dictar una orden de detención nacional (sentencia de 1 de junio de 2016, Bob-Dogi, C-241/15, EU:C:2016:385). Por consiguiente, toda ODE emitida por un órgano jurisdiccional nacional sin que se haya dictado antes una orden de detención nacional es nula y no puede ejecutarse.
61. Tal como recordó el Tribunal de Justicia en la sentencia antes citada, el sistema de la orden de detención europea entraña una protección a dos niveles de los derechos procesales y de los derechos fundamentales de los que debe disfrutar la

persona buscada: la tutela judicial prevista, en el primer nivel, a la hora de adoptar una resolución judicial nacional, y la tutela conferida, en un segundo nivel, al emitir una orden de detención europea. Esa tutela judicial en dos niveles no se produce en una situación en la que, antes de la emisión de una ODE, ninguna autoridad judicial nacional ha adoptado una resolución en la que pueda sustentarse la ejecución de la ODE.

62. El meollo de la cuestión prejudicial planteada es si el principio *non bis in idem* sigue afectando a una resolución definitiva que pone fin a un procedimiento judicial (o a una sentencia absolutoria) cuando tales decisiones han sido adoptadas sobre la base de una amnistía revocada por el legislador después de que las citadas resoluciones hubieran devenido firmes, teniendo en cuenta que el ordenamiento jurídico interno establece que la revocación de esa amnistía conlleva la anulación de las decisiones que las autoridades hayan adoptado o fundamentado sobre la base de amnistías y medidas de gracia revocadas, sin necesidad de que se dicte una resolución judicial o de que se sustancie un procedimiento específico.
63. Por tanto, el quid de la cuestión es saber si, en el presente asunto, un mecanismo nacional por el que se anulan resoluciones firmes en materia penal, adoptado directamente por un órgano legislativo sin mediar resolución judicial alguna y sin la intervención de las personas afectadas puede vulnerar el derecho fundamental a no ser juzgado o condenado penalmente dos veces [por la misma infracción], garantizado por la Carta. En otras palabras, se plantea la cuestión de si es compatible con el Derecho de la Unión el hecho de que un órgano legislativo «participe» en la decisión sobre la culpabilidad y la pena en una situación en la que dicho mecanismo es conforme con el ordenamiento jurídico interno. O incluso la cuestión de si, a la luz del Derecho de la Unión, un órgano jurisdiccional nacional está obligado a respetar la revocación de una amnistía que, ciertamente, es conforme con el ordenamiento jurídico nacional, pero contraria al Derecho de la Unión.

C. Sobre la segunda cuestión prejudicial

64. Mediante su segunda cuestión prejudicial, el órgano jurisdiccional remitente pregunta al Tribunal de Justicia si la Directiva 2012/13/UE es aplicable también a un procedimiento concreto que tiene por objeto la revocación de una amnistía, entendido como «mecanismo nacional» de revocación de una amnistía.
65. El artículo 2 [de la Directiva 2012/13], cuyo epígrafe es «Ámbito de aplicación», dispone: «La presente Directiva se aplica desde el momento en que las autoridades competentes de un Estado miembro ponen en conocimiento de una persona que es sospechosa o que se le acusa de haber cometido una infracción penal, hasta la conclusión del proceso, es decir, hasta la decisión definitiva que determina si la persona sospechosa o acusada ha cometido o no la infracción penal, incluidas, cuando proceda, la imposición de la condena y la resolución de cualquier recurso.»

66. El artículo 3 [de la Directiva 2012/13], bajo el epígrafe «Derecho a la información sobre los derechos», establece, en su apartado 1, letra [c]): «Los Estados miembros garantizarán que las personas sospechosas o acusadas reciban con prontitud información acerca, como mínimo, de los siguientes derechos procesales según se apliquen con arreglo a la legislación nacional, a fin de permitir su ejercicio efectivo: [...] el derecho a ser informado de la acusación, de conformidad con el artículo 6».
67. El artículo 6 [de la Directiva 2012/13], que tiene por epígrafe «Derecho a recibir información sobre la acusación», dispone lo siguiente en su apartado 4: «Los Estados miembros garantizarán que se informe con prontitud a la persona sospechosa o acusada sobre cualquier cambio que se produzca en la información facilitada de conformidad con el presente artículo cuando sea necesario para salvaguardar la equidad del procedimiento».
68. El artículo 7 [de la Directiva 2012/13], con el epígrafe «Derecho de acceso a los materiales del expediente», establece en su apartado 1: «Cuando una persona sea objeto de detención o privación de libertad en cualquier fase del proceso penal, los Estados miembros garantizarán que se entregue a la persona detenida o a su abogado aquellos documentos relacionados con el expediente específico que obren en poder de las autoridades competentes y que resulten fundamentales para impugnar de manera efectiva, con arreglo a lo establecido en la legislación nacional, la legalidad de la detención o de la privación de libertad.»
69. La citada Directiva se basa en el artículo 82 TFUE, que versa sobre las normas mínimas que deben aplicarse en la Unión Europea; se remite a este respecto a los considerandos 9, 10 y 11 de dicha Directiva.
70. «El artículo 82, apartado 2, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea dispone el establecimiento de normas mínimas aplicables en los Estados miembros a fin de facilitar el reconocimiento mutuo de las sentencias y resoluciones judiciales y la cooperación policial y judicial en asuntos penales con dimensión transfronteriza. El artículo 82, apartado 2, párrafo segundo, letra b), menciona “los derechos de las personas durante el proceso penal” entre los ámbitos en los que pueden establecerse normas mínimas.»
71. «Las normas mínimas comunes deben conducir a una mayor confianza en los sistemas judiciales penales de todos los Estados miembros, lo cual, a su vez debe propiciar una cooperación judicial más eficaz en un clima de confianza recíproca. Deben establecerse tales normas mínimas comunes en el ámbito de la información en los procesos penales.»
72. «El 30 de noviembre de 2009, el Consejo adoptó una resolución sobre un plan de trabajo para reforzar los derechos procesales de los sospechosos y acusados en los procesos penales (denominado en lo sucesivo “el plan de trabajo”). Adoptando un enfoque gradual, el plan de trabajo abogó por la adopción de medidas relativas al derecho a la interpretación y a la traducción (medida A), al derecho a la

información sobre los derechos e información sobre los cargos (medida B), el derecho al asesoramiento jurídico y justicia gratuita (medida C), el derecho de una persona detenida a comunicarse con sus familiares, con su empleador y con las autoridades consulares (medida D), y a las salvaguardias especiales para las personas sospechosas o acusadas que sean vulnerables (medida E). En el plan de trabajo se subraya que el orden en el que se mencionan los derechos es meramente indicativo, por lo que puede modificarse en función de las prioridades. El plan de trabajo se ha concebido para funcionar como un todo indisociable, de modo que solo cuando todos sus componentes se hayan puesto en práctica se percibirán plenamente sus beneficios.»

73. Esta Directiva garantiza a la persona sospechosa o acusada, en las distintas fases del proceso penal, el derecho a obtener toda la información relativa al proceso penal que sea necesaria para salvaguardar la equidad del procedimiento, y el derecho de acceso al expediente, siendo de observar que la normativa nacional que regula la posición de las partes en el procedimiento ante el Consejo Nacional de la República Eslovaca y en el procedimiento ante el Tribunal Constitucional impide ejercer sus derechos procesales fundamentales. A este respecto, es preciso señalar la particular naturaleza del procedimiento sobre la legalidad de una resolución por la que se revoca una amnistía, que da asimismo lugar a la anulación de un acto jurídico individual, como es indudablemente en el presente asunto el auto por el que se acuerda el archivo de las diligencias penales. Por este motivo, el órgano jurisdiccional remitente considera que el procedimiento de revocación de una amnistía (tramitado por el Consejo Nacional de la República Eslovaca y por el Tribunal Constitucional de la República Eslovaca) está comprendido en el ámbito de aplicación de la Directiva antes citada y constituye, por tanto, «una fase del proceso penal» en el sentido de la Directiva [2012/13], aunque la normativa nacional no garantice los derechos fundamentales en el sentido de dicha Directiva.
74. En su sentencia de 21 de octubre de 2015, *Frisancho Perea c. Eslovaquia* [*omissis*], el Tribunal Europeo de Derechos Humanos criticó el procedimiento relativo a un recurso de inconstitucionalidad individual tramitado sin que las personas afectadas pudieran intervenir como parte en el procedimiento ante el Tribunal Constitucional de la República Eslovaca. Precisamente a raíz de dicha sentencia se adoptó la modificación de la *zákon č. 38/1993 Z.z o Ústavnóm súde* (Ley n.º 38/1993 relativa al Tribunal Constitucional), mediante la que se reconocieron a las personas afectadas derechos procesales similares a los reconocidos a las partes de un procedimiento.

D. Sobre la tercera cuestión prejudicial

75. Mediante su tercera cuestión prejudicial, el órgano jurisdiccional remitente pregunta al Tribunal de Justicia si las disposiciones del Derecho nacional que circunscriben el control del Tribunal Constitucional exclusivamente a la conformidad con el ordenamiento jurídico interno son compatibles con los derechos fundamentales garantizados por el CEDH y la Carta y, en particular, con el deber de lealtad (que resulta del artículo 4 TUE, apartado 3), entendiéndose

que, en virtud de dicha disposición, ese deber se aplica asimismo en las relaciones recíprocas entre los Estados miembros y la Unión (véase el Dictamen 2/13 del Tribunal de Justicia, EU:C:2014:2454, punto 202).

76. Asimismo, el órgano jurisdiccional remitente estima que el «mecanismo nacional» de revocación de una amnistía puede entrar eventualmente en conflicto con el principio de proporcionalidad y, en particular, con el principio de efectividad, el cual limita la autonomía procesal de los Estados miembros a la hora de adoptar disposiciones jurídicas nacionales.

E. Necesidad de recurrir al procedimiento de urgencia

77. Dado que el presente asunto versa sobre una orden de detención europea, el órgano jurisdiccional remitente solicita al Tribunal de Justicia que aplique el artículo 107 del Reglamento de Procedimiento y que tramite la petición de decisión prejudicial mediante el procedimiento prejudicial de urgencia. El órgano jurisdiccional remitente alude, en primer lugar, al artículo 17, apartado 1, de la Decisión Marco 2002/584, según el cual «la orden de detención europea se tramitará y ejecutará con carácter de urgencia».
78. De conformidad con las Recomendaciones del Tribunal de Justicia [a los órganos jurisdiccionales nacionales, relativas al planteamiento de cuestiones prejudiciales (2016/C 439/01)], el expediente penal del asunto pendiente ante el órgano jurisdiccional remitente se entregará por conducto del Ministerio de Asuntos Exteriores y de la Unión Europea de la República Eslovaca.

Okresný súd Bratislava III

11 de mayo de 2020

[Firma]